AÑO DE 1853. *Sábado 19 de noviembre.* NÚMERO 139.




BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 1049.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Administrador-depositario de este Gobierno civil en comunicacion de ayer me dice lo siguiente.

Habiéndose recibido en la dependencia de mi cargo el tercer tomo del *Diccionario Universal del Derecho Español*, ruego á V. S. se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, para que concurran los Ayuntamientos á recogerlo, realizándolo al propio tiempo los que á pesar de reiterados avisos no han tomado los tomos primero y segundo, toda vez tienen consignado su importe en presupuestos.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos y el de que procuren recoger y satisfacer los tomos que respectivamente les correspondan. Orense 16 de noviembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 1050.

Por la Capitania general de Galicia con fecha 11 del actual se me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 15 de octubre último se me dice de Real orden lo siguiente.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 14 de marzo último, dando cuenta de que habiendo fallecido el Mariscal de Campo D. Joaquin Hidalgo Mesmay, y en el momento de ir á verificarse el trasporte de su cadáver en hombros de soldados del ejército como se previene en las ordenanzas, el Alcalde-Corregidor de esa capital hizo presente á V. E. lo evitáse por ser costumbre y práctica que los cadáveres sean conducidos en carros fúnebres con abono del importe marcado para estos casos por las ordenanzas del cementerio, cuya observancia reclamaba. Con este motivo consulta V. E. si los Oficiales generales que fallezcan han de ser conducidos al cementerio en hombros de soldados, ó han de serlo precisamente en los carros fúnebres que tengan establecido las municipalidades. Enterada S. M., y considerando que no pueden ser obligatorias para los militares las ordenanzas del cementerio de Sevilla, tanto porque han sido hechas sin participacion de la autoridad militar y castrense, cuanto porque los militares tienen respecto de sus enterramientos las disposiciones de la ordenanza general del ejército, y la autoridad municipal solo puede exigirles la observancia de las medidas de estricta policía urbana, á cuya clase no pertenece ciertamente la del uso del carro fúnebre; ha venido en disponer S. M. como medida general, de conformidad con lo informado por el tribunal supremo de guerra y marina, que la conduccion de los cadáveres de los Generales, Gefes y Oficiales del ejército y armada á los cementerios se hagan en hombros de soldados, y que por consiguiente no puede obligarse á las familias á hacer uso de los carros fúnebres; pero que si prefieren la conduccion en el carro, les quede la libertad de hacerlo, y en este caso satisfagan su alquiler. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y el de las autoridades locales sujetas á su jurisdiccion.

Lo que se inserta para su publicidad y conocimiento de las autoridades civiles en los casos que puedan ocurrir. Orense noviembre 16 de 1853.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Con objeto de que se active la liquidacion general de los créditos de la Deuda pública para llegar cuanto antes al término de esta operacion importante, considerando innecesaria como medio de asegurar los intereses del Estado y perjudicial á los acreedores, por las demoras que ocasiona, la nueva liquidacion de aquellos créditos liquidados ya por corporaciones ú oficinas autorizadas al efecto, y representados por certificaciones ú otros documentos formales que las mismas expidieron, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos contra el Estado, liquidados por corporaciones ú oficinas especiales generales ó provinciales de los diferentes ramos de la Administracion pública, autorizadas para ello y representados ya por certificaciones ú otra clase de documentos formales expedidos segun las Reales órdenes, instrucciones y reglamentos respectivos, no se sujetarán á nueva liquidacion.

Comprobada la legitimidad de los documentos representativos de los créditos, é incluso su importe en la cuenta general de liquidacion, las oficinas de la Deuda pública procederán á su pago en la forma que corresponda, segun la ley de 1.º de agosto de 1851 y reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 2.º Las liquidaciones practicadas á consecuencia de acuerdo de la Junta de la Deuda pública en que se hubieren fijado por la misma la base ó tipos de aquellas, se someterán desde luego á la aprobacion de la Junta sin necesidad de dictar escrito del Fiscal, quien en su caso podrá hacer verbalmente en el seno de la Junta las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 3.º Dentro de los 20 dias siguientes al de aprobarse por la Junta una liquidacion definitiva, deberán obrar los títulos de la Deuda que produzca en Tesorería, á disposicion de los interesados.

Art. 4.º La Junta adoptará las disposiciones que esten en sus facultades para simplificar por punto general todo cuanto sea posible las operaciones de liquidacion y emision, prescindiendo de trámites que no sean absolutamente necesarios. Las variaciones que al efecto se hubieren de hacer en los reglamentos é instrucciones vigentes, y no esten en las atribuciones de dicha corporacion, las propondrá inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 11 de noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Hacienda de Granada sobre si los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de junio de 1852 para la tramitacion y sustanciacion de las causas de contrabando, defraudacion y sus conexos, son aplicables á las que se instruyan en los juzgados del fuero de Hacienda por delitos comunes: teniendo en consideracion que en ninguno de los artículos del Real decreto citado se amplian aquellos procedimientos á las causas de estos delitos: que el objeto de este decreto en la parte de que se trata fué solo el de fijar los que han de seguirse en la tramitacion y sustanciacion de las causas por contrabando, defraudacion y sus conexos, que no se hallan comprendidos en las disposiciones del Código penal, y que no fué ni pudo ser el espíritu del Real decreto derogar lo establecido en las leyes y reglamentos vigentes para la sustanciacion de las causas por delitos comunes; enterada de todo S. M., y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los indicados procedimientos únicamente son aplicables en las causas de contrabando, fraude y sus conexos, y no en las que se sigan por los demas delitos, aunque su conocimiento corresponda á los Tribunales y Jueces á quienes está cometido el fuero de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de lo contencioso de Hacienda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del muy Reverendo Arzobispo de Burgos, que V. E. trascribió á este Ministerio en Real orden de 31 de agosto último, en que con motivo de la causa seguida ante el Consejo de Guerra de aquella provincia contra varios paisanos y el presbítero D. Tomás Diaz Molinero, que fué complicado en ella por resistencia á los carabineros de Hacienda pública en el acto de cierta aprehension de sal en la Peña Vieja de Orduña, manifestaba que ninguna intervencion se habia dado á la autoridad eclesiástica en dicha causa é insistia en lo que anteriormente tenia pedido, referente á que declarando el Real decreto de 20 de junio de 1853 se sirviese S. M. ordenar que para proceder contra clérigos en causas de contrabando y sus incidencias preceda al menos una informacion sumaria de la que resulten fundadas sospechas de culpabilidad, y encargar al mismo tiempo la observancia de lo dispuesto en esta parte por la ley 18, tít. 1.º, libro 2.º de la Novísima Recopilacion y la de 3 de mayo de 1830; en su vista, y considerando que la primera parte de la peticion del muy Reverendo Arzobispo causaria una dilacion en la terminacion de tales causas, coartaria á los Jueces y Tribunales competentes el libre ejercicio de su jurisdiccion, y sobre todo introduciria un privilegio nuevo personal no conveniente; teniendo en cuenta respecto de la segunda parte de la indicada peticion, que el Real decreto de 20 de junio ya citado, no ha derogado las disposiciones de la ley, cuyo cumplimiento se pide, oida la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento de lo establecido en el art. 130 de la repetida ley de 3 de mayo de 1830 en las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando, defraudacion y sus anexos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes, quedando este Ministerio en comunicar á quien corresponda la indicada Real resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1853.—Domenech.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 3.ª—Circular.

Con motivo de cierta consulta elevada á este Ministerio por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona, se comunicó al Regente de la misma en 3 de octubre de 1847 la siguiente Real orden:

«He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la consulta elevada por la Sala de gobierno de esa Audiencia sobre si el demandante condenado en costas deberá ó no ser compelido á su pago, sin embargo de habérsele defendido como pobre, y de continuar gozando de este concepto por no constar que haya mejorado de fortuna.

Y teniendo presente S. M. que en el art. 624 de los aranceles judiciales se previene, sin distinguir de casos y

de la manera mas absoluta, que los litigantes defendidos por pobres no satisfarán derechos algunos; despues de haber oido á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta.»

Y deseando S. M. que la preinserta resolucion tenga puntual observancia en todos los Tribunales de justicia dependientes de este Ministerio, ha tenido á bien mandar lo ponga en conocimiento de V. S., como de Real órden lo verifico, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de.........

(Gaceta de Madrid de 13 de noviembre n.º 317.)

CONTINÚA *el Reglamento para la organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.*

CAPÍTULO II.

De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra las providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de súplica.—De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.

Art. 155. El recurso de súplica de que trata el artículo 65 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por las Salas del Tribunal sobre la tramitacion de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes de las cuentas, ó sobre cancelacion de fianzas.

Lo dispuesto en la última parte del art. 159 sobre el recurso de apelacion cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion, es igualmente aplicable al recurso de súplica.

Art. 156. El recurso de que trata el artículo anterior se interpondrá por escrito ante la Sala que dictó la providencia suplicada, y en el tiempo que designa el art. 65 de la ley orgánica.

Art. 157. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin mas trámites cuando proceda para ante la otra Sala del Tribunal, notificándose este auto á las partes para que comparezcan ante ella en el término que se les señale.

Art. 158. El recurso de súplica se instruirá por los trámites que determinan los artículos 165 al 185 de este reglamento para la sustanciacion de los recursos de apelacion.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de apelacion.—De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.

Art. 159. El recurso de apelacion de que trata el artículo 61 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de su instruccion en virtud de jurisdiccion propia ó por delegacion del Tribunal, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

El recurso de apelacion no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion.

Art. 160. El recurso á que se refiere el artículo anterior se interpondrá por escrito, y en el tiempo que señala el art. 64 de la ley orgánica, ante la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro, ó haya declarado la responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Art. 161. Si la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro no admitiese la apelacion, ó se negase á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Art. 162. El recurso de que trata en su última parte el artículo anterior, se presentará por escrito ante la Autoridad administrativa cuya providencia haya dado lugar á la queja, y esta Autoridad le remitirá á la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas, sin suspender los procedimientos, manifestando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion, ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 163. Este informe y la queja se comunicarán al Fiscal; y oido su dictámen, confirmará la Sala la providencia que motiva el recurso, ó declarará admitida la apelacion interpuesta ante el inferior.

En el primer caso devolverá las actuaciones formadas en virtud del recurso de queja á la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro.

En el segundo las retendrá en su poder, y prevendrá á aquella Autoridad mande sacar la copia de que trata el art. 67 de la ley orgánica, y la remita al Tribunal, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su apelacion en el término de 15 dias para la Península, 20 para las islas Baleares, y 30 para Canarias, contados desde el dia en que se notifique el emplazamiento.

La copia del expediente de reintegro á que se refiere este artículo deberá sacarse con citacion del apelante, á fin de que pueda señalar la parte que interese á la defensa de sus derechos.

Si la queja se fundase en la negativa del inferior á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la Sala estimare el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole orden para que falle sobre lo principal.

Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones en su poder para fallar por sí misma sobre lo principal, en la forma que dispone el párrafo precedente de este artículo.

Art. 164. En la forma que dispone el artículo anterior, se sacará tambien la copia del expediente; se remitirá al Tribunal de Cuentas, y se emplazará al apelante cuando la Autoridad administrativa que esté procediendo al reintegro admita la apelacion de su providencia en los casos de que trata el artículo 159 de este reglamento.

Art. 165. En el término que el artículo anterior señala para comparecer, se presentará el apelante por sí ó por medio de apoderado con poder en forma ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso, y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse en esta córte las actuaciones sucesivas.

Si dejase trascurrir dicho término sin hacerlo, se declarará desierta la apelacion, y la providencia consentida, bien sea de oficio ó á la primera rebeldía que le acuse el Fiscal.

Art. 166. Desde el primer dia en que se dé cuenta del recurso á la Sala, podrá esta, creyéndolo justo, acordar á instancia del Fiscal la ejecucion de la providencia apelada, si no se hubiese proveido en primera instancia.

A peticion del apelante, y teniendo presentes sus circunstancias, podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la misma providencia decretada por el mismo inferior, aunque atendiendo siempre á lo que sobre este punto disponen los artículos 21 y 66 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

Art. 167. Para presentar el escrito de mejora se concederá al apelante un término que no podrá exceder de ocho dias.

Si fueren dos ó mas los apelantes y diferentes sus apoderados, se podrá ampliar el término al de doce dias ó-

munes á los mismos; y en este caso, como en el que trata el art. 165, subsistirán los autos en la Secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos y tomar notas para presentar sus escritos.

Art. 168. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa; alegarán, y en su caso articularán las demas pruebas que consideren procedentes, acompañando la lista de los testigos de quienes piensen valerse, con expresion de sus circunstancias, para que acerca de ellas pueda decir la parte contraria cuanto convenga á su defensa.

Art. 169. En el escrito de contestacion manifestará el Fiscal su parecer sobre los documentos presentados; sobre la procedencia y pertenencia de las pruebas articuladas por la parte apelante, y sobre la calidad de los testigos.

Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 170. La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practiquen las alegadas un término suficiente que no exceda de 30 dias en la Península, ni de 45 para las islas adyacentes, con arreglo al art. 68 de la ley orgánica.

Art. 171. Dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificacion de la providencia del recibimiento á prueba, ó cuando mas á los seis dias, extenderá y autorizará la Secretaría de la Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios, dirigido á la Autoridad, á que se cometa la práctica de las diligencias de prueba, y le pasará á la Secretaría general del Tribunal, que firmará en el rollo su recibo.

Art. 172. La Secretaría general entregará á la parte á que se interese, exigiéndole recibo, que reunirá á los autos, el despacho para practicar la prueba, con oficio de remision para el Gobernador ó Autoridad de la provincia ó partido donde aquella haya de verificarse.

Art. 173. Cuando las partes presentaren documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra y literal en el rollo de la Sala.

Con este objeto se exigirá de las partes á su presentacion en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, será firmada por el Secretario de la Sala y por la parte que la presente.

Art. 174. Si el Fiscal articulase prueba, se remitirá por la Secretaría general la que corresponda al Gobernador ó Autoridad á quien se cometa la práctica de las diligencias.

El Gobernador ó Autoridad delegada acusará el recibo del despacho dentro de 24 horas, y su contestacion se unirá á los autos.

Art. 175. Para la práctica de las diligencias de prueba es indispensable la notificacion y citacion de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 176. El cotejo de los documentos presentados como parte de prueba se hará por los funcionarios encargados del depósito y custodia de los originales con que deban ser cotejados, y á presencia de la Autoridad delegada para la prueba.

En la diligencia de cotejo se expresará en su caso la asistencia al acto de las partes ó de sus representantes, y el Gobernador ó Autoridad delegada por la Sala pondrá su V.º B.º á la certificacion ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 177. La prueba testifical y las demas que correspondan se practicarán precisamente ante la Autoridad delegada por la Sala, y serán autorizadas por el Secretario de Gobierno ó por otro empleado que designe al efecto el delegado, consignando en las diligencias este nombramiento: las partes ó sus representantes suscribirán las declaraciones de los testigos, despues de estos y antes que el Secretario.

Art. 178. Antes de trascurrir el término de prueba, ó cuatro dias despues del que se hubiese concedido para la Península, y ocho y quince respectivamente para las Islas Baleares y Canarias, se presentarán las practicadas por cada parte; y dándose cuenta por el Secretario, se mandarán unir á los autos, y se comunicarán á las partes por un breve término, pasado el cual, se recogerán con contestacion ó sin ella.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos librados para la prueba, se hará constar asi por la Secretaría en los mismos autos.

Art. 179. Pasados los términos que señala el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaracion cuando se dé cuenta de la contestacion al último escrito de mejora de la apelacion pendiente en la Sala.

Art. 180. En la misma providencia en que se declaren conclusos los autos, se mandará que pasen al Ministro letrado que debe hacer de ponente; y devueltos por este, señalará la Sala dia para la vista con citacion de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el Gefe de la mesa de reintegros la relacion escrita que se haya hecho bajo la direccion del Ministro ponente, y los alegatos del apelante y del Fiscal.

Concluida su lectura, declarará el Presidente vistos los autos, y mandará despejar.

Art. 181. El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la Sala, y propondrá la providencia que en su opinion deba adoptarse.

La Sala podrá acordar luego la sentencia definitiva que crea justa, ó bien la práctica de las diligencias que considere precisas para la decision final de los autos, valiéndose de la fórmula «para mejor proveer.»

Art. 182. Dentro de los 12 dias siguientes al de la vista, ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias de que trata el artículo anterior, confirmará ó revocará la Sala en todo ó en parte la providencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 183. Si tan solo hubiere sido objeto de la apelacion algun incidente, la Sala proveerá acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal, cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 184. La Sala no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la apelacion que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase:

De compensacion por causa posterior á la providencia apelada.

De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos despues de las definitivas.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 185. El Secretario de la Sala remitirá á la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro certificacion de la resolucion final en segunda instancia dentro de un término que no podrá pasar de ocho dias desde que se publique en la Sala.

La Autoridad inferior, tan luego como reciba esta certificacion la mandará unir al expediente, y acordará su expediente en todas sus partes.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.